

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 18-oct.-23. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 2509  
**Proceso:** Ejecutivo (menor cuantía)  
**Demandante:** Diego Alberto García García  
**Demandado:** Martha Liliana Rodríguez Buriticá  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2023-00376-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, de menor cuantía, promovida por el señor **DIEGO ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, dirigida contra la señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ BURITICÁ**, la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de un **contrato de mutuo** contenido en un contrato de prenda sin tenencia sobre establecimiento de comercio, no habrá lugar a requerir a la parte actora para que su incorporación de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de la señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ BURITICÁ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **DIEGO ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, la suma de dinero representada en un contrato de prenda sin tenencia sobre establecimiento de comercio, que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de la cláusula primera literal a, del contrato pagadera el 20 de junio de 2022.
- b) Por el interés de mora a la tasa máxima legal, desde el 21 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago.
- c) Por la suma de **\$10.000.000** correspondiente a la cuota establecida en el literal b de la cláusula primera del contrato de prenda sin tenencia, pagadera el día 4 de julio de 2022.
- d) Por el interés de mora, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de julio de 2022 hasta que se verifique su pago.
- e) La suma de **\$20.000.000** correspondiente a la cuota establecida en el literal c de la cláusula primera del contrato de prenda sin tenencia, pagadera el día 31 de julio de 2022.

f) Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago.

g) Por la suma de **\$100.000.000** correspondiente a la cuota establecida en el literal e de la cláusula primera del contrato de prenda sin tenencia, pagadera el día 20 de junio de 2022.

h) Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el seis de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

La señora **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ BURITICÁ**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. NÉSTOR BERNARDO LÓPEZ GARCÍA, con cédula N° 10.113.950 y T.P. N° 142.976 para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092d6cb42484d748633f9d69b4a18df0d959bc2ef482a58b58e49e2e7beb71e2**

Documento generado en 24/10/2023 03:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**